Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01298218.----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01298218, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN RELACIÓN A LA CUANTÍA DE LO SOLICITADO NO A DATOS PERSONALES.

- 1.- CUANTAS (SIC) DE LAS 15 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DEL PERIODO 1 DE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE 2018 SON DE CONTROLARÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- 2.- CUANTAS (SIC) DE LOS 8 REGISTROS DE ATENCIÓN DEL PERIODO 1 DE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE 2018 SON DE LA CONTROLARÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- 3.- CUANTAS (SIC) DENUNCIAS PROVIENEN DE LA CONTROLARÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.
- 4.- CUANTAS (SIC) DE LAS 15 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DEL PERIODO 1 DE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE 2018 SON DE CONTROLARÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.
- 5.- CUANTAS (SIC) DE LOS 8 REGISTROS DE ATENCIÓN DEL PERIODO 1 DE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE 2018 SON DE LA CONTROLARÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.
- 6.- CUANTAS (SIC) DENUNCIAS PROVIENEN DE LA CONTROLARÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 EN LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN."

SEGUNDO.- El día diecisiete de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de

"...

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 51/2019.

Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que le fuera remitida por el area que a su juicio resultó competente para conocerle, indicando sustancialmente lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 TER DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CON LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN XII Y 14, FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE:

DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LA BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS DE ESTA VICEFISCALÍA, NO SE ENCONTRÓ CON REGISTRO ALGUNO EN EL QUE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, HAYA INTERPUESTO DENUNCIA O REGISTRO DE ATENCIÓN.

POR LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA.

TERCERO.- En fecha diecisiete enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01298218, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.
LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO."

CUARTO.- Por auto dictado el día dieciocho de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos

atañe.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veintidós de enero del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiendose su intención de interponer recurso de revisión con motivo de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, señalando por una parte, la falta de respuesta a su solicitud de acceso, y por otra, la notificación, entrega o puesta a disposición en en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que, a fin de recabar mayores elementos para poder acordar sobre su admisión, el Comisionado Ponenete designado consultó la solicitud de acceso con folio 01298218 en el portal de la Plataforrma Nacional de Transparencia, observandose en el apartado de "respuesta", la recaida a la solicitud de acceso en cita el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, vislumbrandose de su contenido que consistió en la declaración de inexistencia de la información y no asi, a los actos señalados por el recurrente; en tal sentido, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al ciudadano para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto respectivo, precisare si el acto que pretende reclamar versa en la entrega de información incompleta, en la inexistencia de la información, o bien, en cualquier otra de las hipótesis prevista en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia, y señalare las razones y motivos de su inconformidad, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por desechado el recurso de revisión intentado; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fecha veintinueve de enero del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico al recurrente, el proveido descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con su correo electrónico de fecha primero de febrero del año que acontece y anexos, en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado por el acuerdo descrito en el antecedente que precede, precisando que su inconformidad radica en la declaración de inexistencia de la información; por lo tanto, toda vez que se cumplió con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando

procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fechas doce y dieciocho de febrero del año que nos atañe, se notificó a la autoridad recurrida de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante proveido de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio de fecha diecinueve de febrero del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01298218; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó en negar la existencia del acto reclamado, reiterando que su conducta estuvo ajustada a derecho, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y anexos, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; asimismo, se tuvo por autorizadas a las personas nombradas por el Sujeto Obligado, para efectos de oír y recibir notificaciones en nombre y representación de la Titular de la Unidad de Transparencia.

DÉCIMO.- En fecha trece de marzo del presente año, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y por correo electrónico a recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.



UNDÉCIMO.- Por auto dictado el día veintiséis de marzo del año en curso, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha primero de abril del año que transcurre, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, el proveido señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, registrada con el número de folio 01298218, en la cual su interés radica en obtener: "Del periodo del primero de septiembre a noviembre de dos mil dieciocho: 1.- Cuántas de las 15 carpetas de investigación son de Controlaría del Estado de Yucatán; 2.- Cuántas de los 8 registros de atención son de la Controlaría del Estado de Yucatán; 3.- Cuántas denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán; 4.- Cuántas de las 15 carpetas de investigación son de Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; 5.- Cuántas de los 8 registros de atención son de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y 6.- Cuántas denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción."

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener corresponde "del periodo 1 de septiembre a noviembre 2018"; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquélla que se hubiere generado del primero de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el día diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01298218; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día diecisiete de enero de dos diecinueve, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción



II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...,,,

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió que su conducta consistió en negar la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y del estudio relacionado con las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su conducta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 51/2019.

ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE;

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXIX y XXX del artículo 70, de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: 1.- Cuántas de las 15 carpetas de



investigación son de Controlaría del Estado de Yucatán; 2.- Cuántas de los 8 registros de atención son de la Controlaría del Estado de Yucatán; 3.- Cuántas denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán; 4.- Cuántas de las 15 carpetas de investigación son de Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; 5.- Cuántas de los 8 registros de atención son de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y 6.- Cuántas denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de los informes y estadísticas que genere la Fiscalía General de Estado, la información relativa al número de las denuncias presentadas, de las carpetas de investigación, de los registros de atención, interpuestas por la Controlaría del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.



LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

...."

"

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR

UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 11 TER. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN ES EL ÓRGANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN.

EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DURARÁ EN SU CARGO SIETE AÑOS Y SERÁ DESIGNADO SIGUIENDO EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL FISCAL GENERAL.

LA VICEFISCALÍA CONTARÁ CON EL PERSONAL SUSTANTIVO, DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR CAPACITADOS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES; SE AUXILIARÁ EN SU OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL REGLAMENTO DE ESTA LEY PREVERÁ LO RELACIONADO CON LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA VICEFISCALÍA Y DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO COMPONGAN.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

..."

"…

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ

INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

VI. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUE CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, establece:

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIONES DE LA VICEFISCALÍA LA VICEFISCALÍA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

...,

"

LA VICEFISCALÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS: I. DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

ARTÍCULO 13. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

VI. DETERMINAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

XIII. VERIFICAR LA ADECUADA SECUENCIA DE LOS PROCESOS PENALES EN MATERIA DE CORRUPCIÓN QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO.

> SECCIÓN QUINTA DIRECCIÓN JURÍDICA



ARTÍCULO 14. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR EL DIRECTOR
JURÍDICO DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA
CORRUPCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

X. IMPULSAR LA TRANSPARENCIA EN LA VICEFISCALÍA Y ATENDER OPORTUNAMENTE, EN COORDINACIÓN CON SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PRESENTEN.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en <u>Centralizada</u> y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es, la <u>Fiscalía General del Estado de Yucatán</u>.
- Que la Fiscalía General de Estado, es quien tiene a su cargo el Ministerio
 Público, y representa una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión.
- Que la <u>Fiscalía General de Estado</u>, para el cumplimiento de su objeto, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra: la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que es un órgano con autonomía técnica y operativa, para investigar y perseguir los hechos que la Ley considera como delitos por hechos de corrupción; y que, entre sus atribuciones se encarga de recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción.
- Que la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a su vez, se integra con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones, encontrándose: la Dirección de Investigación y Control de Procesos, que dentro de sus facultades y obligaciones se encarga de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, de supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, así como determinar, cuando proceda, la acumulación o separación de dichas carpetas de investigación, y de verificar la adecuada



secuencia de los procesos penales en materia de corrupción que se lleven ante los órganos jurisdiccionales del Estado; y la <u>Dirección Jurídica</u>, entre cuyas funciones, tiene la de impulsar la transparencia en la Vicefiscalía y <u>atender oportunamente</u>, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es el órgano de la Fiscalía General de Estado, con autonomía técnica y operativa, para investigar y perseguir los hechos que la Ley considera como delitos por hechos de corrupción que, a través de la Dirección de Investigación y Control de Procesos, se encarga de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y de supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; y de la Dirección Jurídica, oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, solicitudes de acceso a la información pública que se presenten; por lo que, resulta incuestionable que es el área competente para conocer y tener en sus archivos la información solicitada en los contenidos: 1.- Cuántas de las 15 carpetas de investigación son de Controlaría del Estado de Yucatán; 2.- Cuántas de los 8 registros de atención son de la Controlaría del Estado de Yucatán; 3.- Cuántas denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán; 4.- Cuántas de las 15 carpetas de investigación son de Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; 5.- Cuántas de los 8 registros de atención son de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y 6.- Cuántas denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01298218.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la <u>autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes</u>, esto, mediante el turno que en su



caso proceda a las áreas que según <u>sus facultades</u>, <u>competencia y funciones resulten</u> <u>competentes</u>; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01298218, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01298218, que fuera hecha del conocimiento del particular el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos y que fueren puestas a disposición del particular, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien a través de la Dirección Jurídica, mediante oficio número FGE/VECC/DJ/20/2018 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando en lo que corresponde a los contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la inexistencia de la información, toda vez que manifestó lo siguiente: "Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Dirección de Investigación y Control de Procesos de esta Vicefiscalía, NO SE ENCONTRÓ CON REGISTRO ALGUNO EN EL QUE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, HAYA INTERPUESTO DENUNCIA O REGISTRO DE ATENCIÓN."; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual determinó: "En ese sentido este sujeto obligado ha realizado la búsqueda exhaustiva



en el área que conforme a sus atribuciones pudiera contar con la información de mérito y al no haberse encontrado documento alguno, se confirma la inexistencia de la información solicitada mediante folio 01298218.".

Asimismo, continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, è específico del oficio de alegatos y constancias adjuntas, se advierte que con motivo del recurso de revisión que nos atañe, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el día trece de febrero de dos mil diecinueve, requirió de nueva cuenta a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que mediante oficio número FGE/VECC/DJ/08/2019 de fecha catorce de febrero del referido año, reiteró la respuesta de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que no cuenta con la información solicitada en los contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en razón que no existe registro alguno en que conste que la Contraloría General del Estado de Yucatán, haya interpuesto denuncia o que se hubiere levantado un registro de atención durante el periodo comprendido del primero de septiembre al mes de diciembre de dos mil dieciocho, y en virtud que dicha inexistencia ya ha sido confirmada por el Comité de Transparencia, resulta innecesario turnarla nuevamente para su estudio; actuaciones que fueron hechas del conocimiento del recurrente el día veinte de febrero del presente año, por el correo electrónico que proporcionare para efectos de oír y recibir notificaciones con motivo de la solicitud de acceso en cita.

En tal sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Al respecto, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la

legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado en lo que corresponde a los contenidos de información: 1.- Cuántas de las 15 carpetas de investigación son de Controlaría del Estado de Yucatán; 2.- Cuántas de los 8 registros de atención son de Ta Controlaría del Estado de Yucatán; 3.- Cuántas denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán; 4.- Cuántas de las 15 carpetas de investigación son de Controlaría del Estado

de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; 5.- Cuántas de los 8 registros de atención son de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y 6.- Cuántas demuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, toda vez que requirió a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que resulta ser el área competente para conocer de la información solicitada, quien a través de la Dirección Jurídica, mediante oficio número FGE/VECC/DJ/20/2018 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dio contestación a la solicitud de acceso, declarando fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada en los contenidos en cita, indicando que de la <u>búsqueda exhaustiva</u> en la base de datos de la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía, no encontró registro alguno en el que la Contraloría General del Estado de Yucatán, haya interpuesto denuncia o registro de atención, del primero de septiembre al mes de diciembre de dos mil dieciocho; declaración de inexistencia, que fue confirmada por el Comité de Transparencia de/ Sujeto Obligado, en su resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho/ y que fuera hecha del conocimiento del particular el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema / INFOMEX, cumpliéndose así con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, sí resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos de información: 1.- Cuántas de las 15 carpetas de investigación son de Controlaría del Estado de Yucatán; 2.- Cuántas de los 8 registros de atención son de la Controlaría del Estado de Yucatán; 3.- Cuántas denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán; 4.- Cuántas de las 15 carpetas de investigación son de Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; 5.- Cuántas de los 8 registros de atención son de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y 6.- Cuántas denuncias provienen de la Controlaría del Estado de Yucatán en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con los artículos 138 y 139 de La Ley General de la Materia; y en consecuencia, no resulta fundado el

agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera <u>personal</u> a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO